



**Recurso nº 1081/2016**

**Resolución nº 8/2017**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 13 de enero de 2017

**VISTA** la reclamación interpuesta por D. J.G.C., en nombre y representación de la COOPERATIVA DE AUTO TAXI ZARAGOZA, contra la Resolución de fecha 26 de octubre de 2016 dictada por Renfe Mercancías, S.A. por la que se acuerda adjudicar el contrato número 4500024592 de Transporte del personal en servicio de Renfe Mercancías, S.A. –en adelante Renfe Mercancías- en el área de Zaragoza a la empresa AUTOTURISMO PROCAS, S.L., el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** Renfe Mercancías convocó, mediante anuncios publicados en la Plataforma de Contratación del Estado, en el DOUE y en el BOE los días 22 y 23 de julio y 25 de agosto de 2016, respectivamente, licitación para la adjudicación del contrato arriba referido, con un valor estimado de 756.000.000 €, finalizando en fecha 30 de agosto de 2016 el plazo de presentación de ofertas y admitiéndose al mismo un total de dos licitadores, el reclamante y la adjudicataria.

**Segundo.** El 23 de septiembre de 2016 la Mesa de apertura, previa admisión de todos los licitadores de acuerdo con la calificación de la documentación presentada por los mismos, llevada a cabo en sesión previa, por la propia Mesa, el día 13 de septiembre de 2016, procedió a la apertura de los sobres que contenían la documentación técnica y en la

sesión del siguiente 30 de septiembre procedió a la apertura de las ofertas económicas. Tras lo cual, se acordó la adjudicación del contrato a la empresa AUTOTURISMO PROCAS, S.L., mediante Resolución de fecha 26 de octubre de 2016, que fue notificada a la reclamante en fecha 27 de octubre siguiente, y contra la que, conforme a lo dispuesto en el art. 104.1 Ley 31/2007, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía los transportes y los servicios postales –en adelante LCSE-, se anunció la presentación de una reclamación, lo que se hizo por escrito que tuvo entrada en este Tribunal, por vía electrónica, en fecha 16 de noviembre de 2016.

**Tercero.** En el escrito de interposición de la Reclamación se aducía:

- Ausencia de capacidad técnica suficiente de la adjudicataria que, se afirmaba, no cuenta con la capacidad técnica suficiente para la prestación del servicio licitado, debiendo haber sido excluida de la licitación, toda vez que la empresa adjudicataria del servicio, debía tener recursos suficientes para poder realizar en todo momento como mínimo hasta diez servicios simultáneos, contemplando además la posibilidad de un incremento en esa cantidad por necesidades del servicio o incidencias que lo requieran de forma inmediata", lo que no es el caso de la adjudicataria, la cual incumple también la OBLIGACIÓN COMPLEMENTARIA de las Especificaciones Técnicas consistente en que los vehículos que presten el servicio cumplan con las condiciones técnicas exigibles según la legislación vigente, como es la autorización administrativa de cada vehículo para auto-taxi o radio-taxi de contacto.
- Inadecuación del contrato al precio del mercado, no ajustándose el precio del contrato al 87.1 TRLCSP, teniendo en cuenta la brusca rebaja de la oferta económica presentada por AUTOTURISMO PROCAS, S.L. en comparación con la licitación anterior.
- Falta de motivación en la resolución en aras a conocer qué puntuación se ha obtenido por cada uno de los citados licitadores, tanto en la oferta económica como en la técnica que han presentado.

**Cuarto.** Con fecha de 18 de noviembre de 2016 el Director General de RENFE emitió el informe del órgano de contratación, en el sentido que es de ver en el expediente.

**Quinto.** La Secretaría del Tribunal, el 21 de noviembre de 2016, dio traslado de la reclamación interpuesta a la empresa adjudicataria, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que formularan alegaciones, sin que se utilizara este trámite.

**Séptimo.** El 1 de diciembre de 2016 la Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, acordó el mantenimiento de la medida provisional de suspensión del procedimiento de contratación, producida automáticamente por recurrirse el acto de adjudicación (artículo 104.6 LCSE).

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

**Primero.** El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 LCSE, en relación con el artículo 311 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

**Segundo.** En aplicación del artículo 102 LCSE ha de entenderse que el recurrente ostenta legitimación activa para la interposición del recurso.

**Tercero.** Se recurre la Resolución de fecha 26 de octubre de 2016 dictada por Renfe Mercancías, por la que se acuerda adjudicar el contrato número 4500024592 de Transporte del personal en servicio de Renfe Mercancías - en el área de Zaragoza a la empresa AUTOTURISMO PROCAS, S.L.

**Cuarto.** Se ha cumplido el requisito de plazo para interposición del recurso, previsto en el artículo 104 de la LCSE.

**Quinto.** Siguiendo el orden de alegaciones hechas por la recurrente, ésta defiende, en primer lugar, que debiera la adjudicataria haber sido excluida por carecer de capacidad técnica suficiente para la prestación del servicio licitado, debiendo haber sido excluida de la licitación, toda vez que la empresa adjudicataria del servicio, debía tener recursos suficientes para poder realizar en todo momento como mínimo hasta diez servicios simultáneos, contemplando además la posibilidad de un incremento en esa cantidad por necesidades del servicio o incidencias que lo requieran de forma inmediata", lo que no es el caso de la adjudicataria, la cual incumple también la OBLIGACIÓN COMPLEMENTARIA de las Especificaciones Técnicas consistente en que los vehículos que presten el servicio cumplan con las condiciones técnicas exigibles según la legislación vigente, como es la autorización administrativa de cada vehículo para auto-taxi o radio-taxi de contacto.

**Sexto.** A este respecto, como destaca la recurrente, el Pliego de Prescripciones Técnicas –PPT- establece en su apartado 2 f) que "La empresa licitadora dispondrá del número de vehículos necesarios para cumplir con los niveles de calidad exigidos en el cumplimiento del objeto de la licitación. Para la adjudicación del servicio se tendrá en cuenta el número de vehículos a disposición para la ejecución del servicio. La empresa o empresas adjudicatarias del servicio, han de tener recursos suficientes para poder realizar en todo momento como mínimo hasta diez servicios simultáneos, contemplando además la posibilidad de un incremento en esa cantidad por necesidades del servicio o incidencias que lo requieran de forma inmediata".

Asimismo, es de destacar otro apartado del PPT que afirma la recurrente, incumple la adjudicataria, el apartado 3, sobre OBLIGACIONES COMPLEMENTARIAS" que dice que "los vehículos que presten el servicio deberán cumplir con las condiciones técnicas exigibles según la legislación vigente", en el que la recurrente incluye la autorización administrativa de cada vehículo para auto-taxi o radio-taxi de contacto.

Pues bien, analizando la oferta de la adjudicataria, ésta indica que aporta 149 vehículos, de los que son de su propiedad 29, de los que aporta la correspondiente tarjeta de transporte, y de los restantes 120 vehículos dispone merced a la declaración de puesta a

disposición de medios por parte de RADIO TAXI ARAGÓN, la cual acompaña a la documentación técnica, y mediante la cual declara ésta su voluntad y compromiso de colaborar con la adjudicataria para la correcta realización del servicio , aportándole sus 120 vehículos, con sus correspondientes LICENCIAS MUNICIPALES DE TAXI.

Luego esta primera alegación debe decaer.

**Séptimo.** Respecto de la segunda alegación, esto es, la relativa a que no se ajusta el precio del contrato al 87.1 TRLCSP, teniendo en cuenta la brusca rebaja de la oferta económica presentada por AUTOTURISMO PROCAS, S.L. en comparación con la licitación anterior, hay que compartir el criterio del Órgano de Contratación, expresado en su informe, en el sentido de que no se observa una oferta económica con valores anormales o desproporcionados, sino que el importe de cada una de las ofertas presentadas se obtiene de sumar los importes resultantes de multiplicar el número de trayectos estimados por el precio ofertado en cada relación origen/destino.

Por tanto, la diferencia entre la oferta de AUTOTURISMO PROCAS, S.L. y la recurrente está en un 8,7%, diferencia que hay que entender con la entidad contratante que no hace que el valor o precio de la adjudicataria sea anormal o desproporcionado, siendo que el pliego no ha establecido cuándo habrá de presumirse una oferta como anormal o desproporcionada.

Pero dicho 8.7 % dista mucho del porcentaje que utiliza el Reglamento de la Ley de contratos, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, para el caso en que el pliego no fije otros porcentajes, que dice que “Se considerarán, en principio, desproporcionadas o temerarias las ofertas que se encuentren en los siguientes supuestos (...) 2. Cuando concurren dos licitadores, la que sea inferior en más de 20 unidades porcentuales a la otra oferta.”

**Octavo.** Y en lo que afecta a la última alegación, se aduce que adolece la resolución de falta de motivación, respecto de lo que ha de distinguirse la valoración de los criterios que se sujetan en su valoración a fórmula matemática, en relación con los cuales no puede aducirse cabalmente falta de motivación, porque basta confrontar la puntuación obtenida

en función de ellos con la fórmula matemática utilizada y la oferta hecha. Y por otro lado, se ha de comprobar la valoración de criterios sujetos a juicio de valor.

En relación con estos últimos, el informe técnico atribuye a las dos ofertas distinta puntuación sólo en los aspectos “Número de Vehículos” por el que atribuye a la adjudicataria 4 puntos y a la recurrente 3; también en el aspecto “Atención centralita”, criterio por el que asigna la máxima puntuación a la adjudicataria, 3 puntos, y sólo 2 puntos a la de la recurrente y finalmente, el aspecto “número de conductores”, por el que asigna a la adjudicataria la máxima puntuación y a la oferta de la recurrente, sólo 3 puntos.

Si se acude a la justificación de la puntuación de esos aspectos, se observa que indica el informe de valoración técnica que “En vehículos y conductores, Cooperativa Auto Taxi 1.100 unidades, Procas Auto Turismo, S.L. 149. En Atención centralita, Cooperativa Auto Taxi 13 telefonistas, Procas AutoTurismo, S.L. 4”. Lo que constituye, a criterio de este Tribunal, una magra explicación de la puntuación asignada por estos criterios, toda vez que cabe preguntarse, existiendo esa gran diferencia entre los vehículos y conductores de una y otra oferta, por qué se le atribuye la máxima puntuación a la que más ofrece y sólo un punto menos, y no, menos aún a la otra; y otro tanto puede decirse del número de telefonistas. No se explica que se haya aplicado un criterio proporcional u otro criterio cualquiera para la valoración, que permita considerar adecuadamente motivado el acto de adjudicación.

**Noveno.** Por todo lo anterior, hay que concluir, que el acto de adjudicación no se ajustó a Derecho, por lo que procede su anulación.

Sentado lo anterior, procede examinar los efectos que dicha anulación produce en el procedimiento de contratación, habida cuenta de que se ha efectuado ya la apertura de los sobres con las propuestas económicas.

Esta circunstancia determina la inevitable extensión de los efectos de la anulación del acto de adjudicación a todo el procedimiento de contratación.

Efectivamente, dado que ya se han abierto y valorado los Sobres relativos a la documentación evaluable mediante fórmulas, la anulación del acto de adjudicación determina no la retroacción de las actuaciones sino, necesariamente, la anulación del procedimiento de contratación, pues la normativa aplicable y los principios de objetividad y transparencia exigen que la valoración de los criterios sujetos a juicios de valor se efectúe siempre antes de la valoración de los criterios evaluables de forma automática, lo que en el supuesto que se examina ya no es posible.

La consecuencia de todo ello es la procedencia de acordar la anulación del procedimiento de contratación.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA**:

**Primero.** Estimar la presente reclamación interpuesta por D. J.G.C., en nombre y representación de la COOPERATIVA DE AUTO TAXI ZARAGOZA, contra la Resolución de fecha 26 de octubre de 2016 dictada por Renfe Mercancías, por la que se acuerda adjudicar el contrato número 4500024592 de Transporte del personal en servicio de Renfe Mercancías en el área de Zaragoza a la empresa AUTOTURISMO PROCAS, S.L.

**Segundo.** Levantar la medida provisional de suspensión del procedimiento de contratación acordada de conformidad con lo establecido en los artículos 106.4 de la LCSE.

**Tercero.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 106.5 del TRLCSP.



Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.1.f) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.